
INCIDENCIA DEL BREXIT EN LA COOPERACION JURÍDICA INTERNACIONAL PENAL

Nota Conjunta elaborada por la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia, la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado y el Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial

A partir del 1 de enero de 2021, los procedimientos de cooperación judicial internacional penal, entre España y el Reino Unido pasarán a regularse:

- Por la Parte III (Cooperación Policial y Judicial) del Acuerdo Comercial y de Cooperación entre la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 24 de diciembre de 2020¹ (en adelante, el Acuerdo), que se refiere a la cooperación policial y judicial en materia penal, y que afecta principalmente a: entrega de sujetos procesales, régimen de obtención de prueba, embargo y decomiso y transmisión de antecedentes penales, entre otras materias no incluidas en la presente Nota.
- Dicho Acuerdo será provisionalmente aplicable desde el 1 de enero de 2021, de conformidad con el Art. FINPROV.11, apartado 2

¹ A la fecha de publicación del presente documento, la única denominación oficial del Acuerdo es en inglés: TRADE AND COOPERATION AGREEMENT BETWEEN THE EUROPEAN UNION AND THE EUROPEAN ATOMIC ENERGY COMMUNITY, OF THE ONE PART, AND THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND, OF THE OTHER PART y tiene la naturaleza de Acuerdo vinculante para la UE, directamente invocable en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, en el momento de su entrada en vigor, cuya aplicación provisional está prevista para el 1 de enero de 2021. El documento puede estar sujeto a modificaciones en el proceso de ratificación y los números de los artículos citados son provisionales y están sujetos a cambios. Hay que tener en cuenta que, de conformidad con el Art. INST.2: Committees, apartado R), se establece el Comité especial en material de cooperación judicial y judicial que se ocupará de todos los asuntos referidos en la Parte III, como complemento a las cuestiones sustantivas que se indican en la Nota. Este documento está elaborado con fecha 29 de diciembre de 2021 conforme a la situación jurídica vigente a esa fecha.

- En las materias no afectadas por el Acuerdo se aplicarán los Convenios internacionales de carácter multilateral suscritos en el marco del Consejo de Europa y de la Organización de Naciones Unidas (ONU), ratificados por España y el Reino Unido (RU), así como por las normas de derecho interno español que regulan la cooperación judicial internacional en materia penal

Las distintas áreas que se verán afectadas por la salida del Reino Unido de la UE son las siguientes:

ENTREGA DE SUJETOS PROCESALES

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan de ser de aplicación las siguientes normas:

- Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.
- Las disposiciones del Título II de la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE (LRM).

Convenios aplicables:

[Acuerdo Comercial y de Cooperación entre la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 24 de diciembre de 2020](#), que reemplaza los anteriores. En concreto, la entrega de sujetos procesales está regulada en el Título VII (arts. 76 a 112).

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- La Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE) deja de ser aplicable con el Reino Unido, por lo que para la entrega de sujetos procesales deberá atenderse a lo dispuesto en el Título VII del referido Acuerdo (art. law surrender 76 y ss), en el que se dispone la transmisión directa entre autoridades judiciales y se establece un procedimiento paralelo al de la OEDE, sujeto a plazos y requisitos similares, a través de un formulario de utilización obligatoria (ANNEX LAW-5, en las páginas 997 a 1005 del Acuerdo).

RÉGIMEN TRANSITORIO

La ejecución en España de las Ordenes Europeas de Detención y Entrega emitidas por Reino Unido puede presentar dos escenarios:

- **Si la persona reclamada es DETENIDA antes de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020**, la OEDE se reconocerá y ejecutará con sujeción a las previsiones de la Ley 23/2014.

- **Si la persona reclamada es DETENIDA con posterioridad a dicha fecha,** la OEDE deberá ser ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo en materia de orden de detención y entrega (Art.LAW.SURR.112)

La emisión de las Órdenes Europeas de Detención y Entrega dirigidas a Reino Unido puede igualmente presentar dos escenarios:

- Las OEDES emitidas por las autoridades judiciales españolas **hasta el 31 de diciembre de 2020** al amparo de la LRM se continuarán tramitando en el Reino Unido conforme a la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, siempre y cuando la persona reclamada haya sido DETENIDA antes de las 24 horas (23 horas GMT) de ese día. Si la detención se hubiera llevado a efecto después de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020, la OEDE se tramitaría por el Reino Unido de conformidad con las normas del Acuerdo (Art. LAW.SURR.112)
- **Después del 31 de diciembre de 2020,** únicamente podrán remitirse al Reino Unido solicitudes formales de conformidad con el Acuerdo, mediante el modelo establecido en ANNEX LAW-5: ARREST WARRANT (pags. 997 a 1005) de dicho Acuerdo.

OBTENCIÓN DE PRUEBA

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan de ser de aplicación las siguientes normas:

- Directiva relativa a la orden europea de investigación en materia penal de 2014 y, en consecuencia, el Título X de la LRM.
- Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 respecto de las disposiciones no sustituidas conforme al artículo 34 de la Directiva, salvo lo relativo a Equipos Conjuntos de Investigación.
- Las disposiciones específicas del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990 relativas a los artículos 39 y siguientes
- Los Capítulos relativos a Cooperación Internacional del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 8 de noviembre de 1990 y del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo de 16 de mayo de 2005 y el art 1 de ambos Convenios relativos a Definiciones

Convenios aplicables:

- Con **carácter general** se aplica el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959, el [Primer Protocolo Adicional de 17 de marzo de 1978](#) y el [Segundo Protocolo Adicional de 8 de noviembre de 2001](#), conforme a las disposiciones establecidas en el Título VIII del Acuerdo, con el objetivo de facilitar y complementar el referido Convenio del Consejo de Europa y sus Protocolos Adicionales. (Art.LAW.MUTAS.113: Objective)
- Para la obtención de **información financiera y cualquier otra incluida en los Capítulos reemplazados de los Convenios relativos al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 1990 y 2005** se aplicará el Acuerdo (Art LAW.CONFISC 1 a 6)
- En materia de **lucha contra la ciber criminalidad**, el [Convenio sobre la cibercriminalidad de 23 de noviembre de 2001](#), resulta de aplicación para la obtención de prueba electrónica. El Protocolo Adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos de 2003 no ha sido firmado por Reino Unido.
- En materia de **lucha contra la corrupción**, el [Convenio penal sobre la corrupción de 27 de enero de 1999](#), su [Protocolo Adicional de 15 de mayo de 2003](#) o el [Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de 17 de diciembre de 1997](#), que contiene de forma genérica previsiones sobre asistencia legal mutua en investigaciones específicas sobre este tipo de delitos.
- En el ámbito global, todos los instrumentos elaborados en el seno de **Naciones Unidas** pueden también ser invocados, en particular, el [Convenio contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988](#), el [Convenio contra la delincuencia organizada transnacional de 13 de diciembre de 2000](#), el [Convenio contra la corrupción de 31 de octubre de 2003](#) o el [Convenio para la represión de la financiación del terrorismo de 9 de diciembre de 1999](#).
- En lo no expresamente reemplazado, el [Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 8 de noviembre de 1990](#) y el [Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo de 16 de mayo de 2005](#)

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Con carácter general, las solicitudes de asistencia dirigidas a Reino Unido se remitirán a través de la autoridad central española (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, calle San Bernardo, nº 62 28071, Madrid: rogatoriaspenal@mjusticia.es)

- Las peticiones urgentes, se podrán remitir directamente a Reino Unido a alguna de las siguientes autoridades:
 - Las solicitudes en el marco de investigaciones sobre impuestos, contrabando de tabaco y alcohol se remitirán a HM Revenue and Customs (mla@hmrc.gov.uk)
 - El resto de solicitudes remitidas a Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte se remitirán a la UK Central Authority (UKCA-ILOR@homeoffice.gov.uk)
 - El resto de solicitudes remitidas a Escocia se remitirán a la Crown Office and Procurator Fiscal Service (coicu@copfs.gsi.gov.uk)

El art 121 del Acuerdo también permite la remisión urgente de solicitudes vía Eurojust y Europol.

RÉGIMEN TRANSITORIO

La ejecución en España de órdenes europeas de investigación (OEI) remitidas por Reino Unido puede presentar dos escenarios distintos:

- las OEIs emitidas **antes del 31 de diciembre de 2020** pero que se reciban en las Fiscalías de destino tras dicha fecha, podrán ser ejecutadas, aunque su formato sea el formulario de la OEI, si se ajustan a las exigencias que se establece el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959 y sus Protocolos, en particular al artículo 14.1 del Convenio de conformidad con las previsiones del Acuerdo. Deberán ser incoadas como Comisiones Rogatorias (y no como OEIs), ejecutadas por la Fiscalía o emitidas al Juzgado de Instrucción al que corresponda, en función de las respectivas competencias y devueltas a través de la autoridad central española
- Las OEIs **emitidas después del 31 de diciembre de 2020** deberán ser devueltas a la autoridad remitente a fin de que se reelaboren conforme al Convenio de asistencia judicial Penal de 1959, de Acuerdo con las disposiciones del Acuerdo. Esta contingencia es difícil que ocurra dado que las OEIs suelen venir emitidas por servicios centrales en el Serious Fraud Office, el Crown Prosecution Service o el Crown Office. La devolución de la OEI se debería llevar a cabo directamente por parte de la Fiscalía receptora, preferentemente a través de medios telemáticos o fax. Téngase en cuenta que el art 121 del Acuerdo permite a las autoridades del Reino Unido la transmisión directa de solicitudes

La emisión de OEIs dirigidas a Reino Unido puede igualmente presentar dos escenarios:

- **Hasta el 31 de diciembre de 2020:** Las OEIs se podrán seguir emitiendo dado que las autoridades británicas ya han confirmado su disponibilidad a seguir ejecutando como Comisiones Rogatorias las que se emitan con anterioridad, pero se reciban después de la fecha indicada, siempre que se ajusten a las exigencias que se establece el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959 y sus Protocolos, en particular al artículo 14.1 del Convenio. Las OEIs que se reciban por las autoridades británicas competentes antes de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020 serán reconocidas y ejecutadas por dicha autoridades con sujeción a [Directiva relativa a la orden europea de investigación en materia penal de 2014.](#)
- **Después del 31 de diciembre de 2020:** únicamente podrán remitirse Comisiones Rogatorias conforme al Convenio de 20 de abril de 1959 y sus Protocolos Adicionales, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo y no OEIs ya que, independientemente de la decisión que adopten las autoridades británicas al respecto, podría plantearse un problema de validez de la prueba, que ha sido obtenida conforme a un marco normativo inaplicable.

EMBARGOS PREVENTIVOS DE BIENES, ASEGURAMIENTOS DE PRUEBAS y DECOMISO

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan se ser de aplicación las siguientes normas:

- Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (o, en su caso, el [Reglamento \(UE\) 2018/1805, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso](#))
- Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (o, en su caso, el Reglamento (UE) 2018/1805, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso)
- Las disposiciones del Título VII de la LRM
- Los Capítulos relativos a Cooperación Internacional del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 8 de noviembre de 1990 y del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito

y la financiación del terrorismo de 16 de mayo de 2005 y el art 1 de ambos Convenios relativos a Definiciones.

Convenios aplicables:

Título XI (arts. 1 a 34) del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido y en lo no reemplazado por dicho Acuerdo:

- Art. 5 y concordantes del Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959
- Art. 21 y concordantes del Segundo protocolo adicional al Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001
- Convenio Europeo relativo al blanqueo, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990
- Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Con carácter general, las solicitudes de asistencia dirigidas a Reino Unido se remitirán a través de la autoridad central española, de conformidad con el art LAW CONFISC. 21 (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, calle San Bernardo, nº 62 28071, Madrid: rogatoriaspenal@mjusticia.es)
- En los supuestos excepcionales en los que es posible la transmisión directa de la solicitud a las autoridades británicas, debe remitirse al mismo tiempo una copia al Ministerio de Justicia.

RÉGIMEN TRANSITORIO

La ejecución en España de los certificados de embargo preventivo, aseguramiento de pruebas y decomiso emitidos por Reino Unido pueden presentar dos escenarios:

- **Los certificados recibidos antes de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020** se reconocerán y ejecutarán con sujeción a las previsiones de la Ley 23/2014 (o, en su caso, el Reglamento (UE) 2018/1805, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso).
- Los certificados **recibidos con posterioridad a dicha fecha** deberán ser devueltos a las autoridades de procedencia para que sean remitidos a la autoridad central correspondiente española encargada de la transmisión de solicitudes, al amparo del art LAW.CONFISC 22, mediante de la cumplimentación de formularios indicados en ANNEX

LAW-8: FREEZING AND CONFISCATION: bien: Freezing / Provisional Measures Request Form (pags. 1033 y ss) o Confiscation Request Form (pags. 1041 y ss).

La emisión de certificados de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas dirigidos a Reino Unido puede igualmente presentar dos escenarios

- Los certificados emitidos por las autoridades judiciales españolas al amparo de la LRM (o, en su caso, el Reglamento (UE) 2018/1805, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso) que se **reciban** por las autoridades del Reino Unido (Inglaterra y Gales, Escocia, e Irlanda del Norte) **antes de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020**, se continuarán tramitando por el procedimiento previsto en esta norma y en la normativa europea aplicable (Decisión Marco 2003/577/JAI o Reglamento (UE) 2018/1805).
- Después del 31 de diciembre de 2020, únicamente podrán remitirse al Reino Unido solicitudes de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas o de comiso al amparo del Acuerdo, mediante de la cumplimentación de formularios indicados en ANNEX LAW-8: FREEZING AND CONFISCATION, bien: Freezing / Provisional Measures Request Form (pags. 1033 y ss) o Confiscation Request Form (pags. 1041 y ss).

SOLICITUD DE ANTECEDENTES PENALES

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan se ser de aplicación las siguientes normas:

- Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros.
- Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.
- Art 22.1 del Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959

Convenios aplicables:

- Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959 y sus dos Protocolos Adicionales, de conformidad con lo previsto en el Título IX (arts. 120 a 128) del Acuerdo, (que complementa los art 13 y 22.2 del referido Convenio Europeo). Art. LAW.EXINF.120

- **VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:**

- Con carácter general, las solicitudes de asistencia dirigidas a Reino Unido por la que se solicitan antecedentes penales se remitirán a través de la autoridad central española designada conforme al art 122 del Acuerdo (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, calle San Bernardo, nº 62 28071, Madrid: rogatoriaspenal@mjusticia.es) conforme al modelo previsto en Capítulo Segundo. Formularios, pags. 1009, 1010 y ss.
- En los supuestos excepcionales en los que es posible la transmisión directa de la solicitud a las autoridades británicas, debe remitirse al mismo tiempo una copia al Ministerio de Justicia.

RÉGIMEN TRANSITORIO

La ejecución en España de las consultas de antecedentes penales emitidas por Reino Unido puede presentar dos escenarios:

- **Las consultas recibidas antes de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020**, se ejecutarán con sujeción a las previsiones de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.
- **Las consultas recibidas después de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020**, serán devueltas a la autoridad remitente con indicación de que deberá remitirse una solicitud formal al Ministerio de Justicia conforme a lo establecido en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal de 1959, adaptado a las previsiones del Acuerdo.

La emisión de consultas sobre antecedentes penales dirigidas a Reino Unido puede igualmente presentar dos escenarios

- Las consultas emitidas por las autoridades judiciales españolas **hasta las 24 horas (23 horas GMT) el 31 de diciembre de 2020** al amparo de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, se continuarán tramitando en el Reino Unido conforme a la Decisión Marco 2008/315/JAI siempre y cuando se **reciban en Reino Unido antes de dicha fecha.**
- **Las consultas de antecedentes penales emitidas a partir de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020** deberán tramitarse a través de la autoridad central española designada

(Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, calle San Bernardo, nº 62 28071, Madrid: rogatoriaspenal@mjusticia.es), conforme a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial penal de 1959, adaptado a las previsiones del Acuerdo.

TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan de ser de aplicación las siguientes normas:

- La Decisión Marco 2008/909/JAI de 27 de noviembre de 2008 de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por la que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea
- El Título III de la LRM.

Convenios aplicables:

- [Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983](#)
- [Protocolo Adicional al citado Convenio hecho en Estrasburgo el 18 de diciembre de 1997](#)

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES

La autoridad competente para la recepción de solicitudes de traslado y para iniciar el procedimiento es el Ministerio de Justicia. En caso de que el Juez o Tribunal sentenciador o el juzgado de vigilancia penitenciaria recibiera la solicitud de un condenado para ser trasladado al Reino Unido para el cumplimiento de una condena a pena privativa de libertad firme, podrá remitir dicha solicitud directamente al Ministerio de Justicia, Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, calle San Bernardo, nº 62 28071, Madrid.

Se debe adjuntar a la solicitud testimonio de la sentencia con expresión de su firmeza, testimonio de la liquidación de condena, testimonio del cumplimiento de las responsabilidades civiles o auto de insolvencia, en su caso, y muy especialmente, testimonio del consentimiento del interesado, expresado ante la autoridad judicial.

El Ministerio de Justicia es la autoridad competente para iniciar la tramitación del procedimiento de traslado con el Estado de cumplimiento y para autorizar el mismo.

RÉGIMEN TRANSITORIO

La ejecución en España de los certificados para la ejecución de penas u otras medidas privativas de libertad emitidos por Reino Unido pueden presentar dos escenarios:

- **Los certificados recibidos antes de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020** se reconocerán y ejecutarán por el juzgado central de lo penal, con arreglo a lo dispuesto en la LRM.
- Los certificados **recibidos con posterioridad a dicha fecha** deberán ser devueltos a las autoridades de procedencia para que sean remitidos a la autoridad central correspondiente española como solicitudes de traslado de personas condenadas.

La emisión de certificados para la ejecución de penas u otras medidas privativas de libertad dirigidos a Reino Unido puede igualmente presentar dos escenarios

- Los certificados emitidos por las autoridades judiciales españolas al amparo de la Ley 23/14 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE que se **reciban** por las autoridades del Reino Unido (Inglaterra y Gales, Escocia, e Irlanda del Norte) hasta **las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020**, se continuarán tramitando por el procedimiento previsto en esta norma y en la normativa europea aplicable (Decisión Marco 2008/909/JAI)
- Después del 31 de diciembre de 2020, únicamente la autoridad central española podrá remitir al Reino Unido solicitudes de traslado al amparo de los Convenios Internacionales citados

RESOLUCIONES DE LIBERTAD VIGILADA

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

El Reino Unido nunca llegó a trasponer en su ordenamiento jurídico interno la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad y las penas sustitutivas, por lo que se trata de un instrumento de reconocimiento mutuo en materia penal que **no ha sido directamente aplicable entre España y el Reino Unido**

Convenios aplicables:

No existe ningún convenio o instrumento jurídico internacional que regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico

por lo que a partir del 1 de enero de 2021 no podrá solicitarse este tipo de asistencia al Reino Unido.

RÉGIMEN TRANSITORIO

No se aplica ningún régimen transitorio, dado que Reino Unido no ha llegado a trasponer en su derecho interno este instrumento de reconocimiento mutuo.

RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA LIBERTAD PROVISIONAL

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan de ser de aplicación las siguientes normas:

- La Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional.
- Las disposiciones del Título V de la LRM, relativas a las resoluciones sobre medidas alternativas a la libertad provisional, así como **el instrumento de** la UE en esta materia objeto de trasposición por la referida Ley interna.

Convenios aplicables:

No existe ningún convenio o instrumento jurídico internacional que regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico por lo que a partir del 1 de enero de 2021 no podrá solicitarse este tipo de asistencia al Reino Unido.

RÉGIMEN TRANSITORIO

La ejecución en España de los certificados sobre medidas alternativas a la prisión provisional emitidos por Reino Unido pueden presentar dos escenarios:

- **Los certificados recibidos antes de las las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020** se reconocerán y ejecutarán por los juzgados de instrucción y de violencia sobre la mujer españoles con sujeción a las previsiones de la LRM.
- Los certificados **recibidos con posterioridad a dicha fecha** deberán ser devueltos a las autoridades de procedencia sin que exista ningún convenio o instrumento jurídico internacional que regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico.

La emisión de certificados sobre medidas alternativas a la prisión provisional dirigidos a Reino Unido puede igualmente presentar dos escenarios:

- los certificados emitidos por las autoridades judiciales españolas al amparo de la LRM que se **reciban** por las autoridades del Reino Unido (Inglaterra y Gales, Escocia, e Irlanda del Norte) **hasta las 24 horas (23 GTM) el 31 de diciembre de 2020**, se continuarán tramitando por el procedimiento previsto en esta norma y en la Decisión Marco 2009/829/JAI
- Después del 31 de diciembre de 2020, no hay ningún convenio o instrumento jurídico internacional que regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico.

ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan de ser de aplicación las siguientes normas:

- La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.
- Las disposiciones del Título VI de la LRM, relativas a la Orden Europea de Protección.

Convenios aplicables:

No existe ningún convenio o instrumento jurídico internacional que actualmente regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico, por lo que a partir del 1 de enero de 2021 no podrá solicitarse este tipo de asistencia al Reino Unido. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), ratificado por España, ha sido firmado, pero no ratificado aún por el Reino Unido.

RÉGIMEN TRANSITORIO

La ejecución en España de las órdenes Europeas de Protección emitidas por Reino Unido pueden presentar dos escenarios:

- **Los certificados recibidos antes de las 24 horas (23 horas GTM) del 31 de diciembre de 2020** se reconocerán y ejecutarán por los juzgados de instrucción y de violencia sobre la mujer españoles con sujeción a las previsiones de la LRM. Es conveniente valorar conforme

a la legislación española el **mantenimiento de las medidas** de protección acordadas, respecto a los certificados emitidos por las autoridades británicas competentes antes del 1 de enero de 2021, pero recibidos tras las 24 horas de 31 de diciembre de 2020, antes que proceder a su devolución.

- Los certificados emitidos **con posterioridad a dicha fecha** deberán ser devueltos a las autoridades de procedencia, ya que no exista ningún convenio o instrumento jurídico internacional que regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico.

La emisión de órdenes Europeas de Protección dirigidas a Reino Unido puede igualmente presentar dos escenarios:

- Las órdenes emitidas por las autoridades judiciales españolas al amparo de la Ley 23/14 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE que se **reciban** por las autoridades del Reino Unido (Inglaterra y Gales, Escocia, e Irlanda del Norte) antes de las 24 horas (23 horas GMT) del **31 de diciembre de 2020**, se continuarán tramitando por el procedimiento previsto en esta norma y por la Directiva 2011/99/UE.
- Después del 31 de diciembre de 2020, no hay ningún convenio o instrumento jurídico internacional que regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico.

RESOLUCIONES POR LAS QUE SE IMPONEN SANCIONES PECUNIARIAS.

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan de ser de aplicación las siguientes normas:

- La Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.
- Las disposiciones del Título IX de la LRM, relativas a las resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias.

Convenios aplicables:

No existe ningún convenio o instrumento jurídico internacional que actualmente regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico, por lo que a partir del 1 de enero de 2021 no podrá solicitarse este tipo de asistencia al Reino Unido.

RÉGIMEN TRANSITORIO

La ejecución en España de los certificados relativos a resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias emitidos por Reino Unido pueden presentar dos escenarios:

- **Los certificados recibidos antes de las 24 horas (23 horas GMT) del 31 de diciembre de 2020** se reconocerán y ejecutarán por los juzgados de lo penal con sujeción a las previsiones de la LRM.
- Los certificados **recibidos con posterioridad a dicha fecha** deberán ser devueltos a las autoridades de procedencia, ya que no existe ningún convenio o instrumento jurídico internacional que regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico.

La emisión de certificados relativos a resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias dirigidos a Reino Unido puede igualmente presentar dos escenarios:

- Los certificados emitidos por las autoridades judiciales españolas al amparo de la LRM que se **reciban** por las autoridades del Reino Unido **hasta las 24 horas (23 horas GMT) el 31 de diciembre de 2020**, se continuarán tramitando por el procedimiento previsto en esta norma y en la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo.
- **Después del 31 de diciembre de 2020**, no hay ningún convenio o instrumento jurídico internacional que regule directamente la cooperación judicial internacional en este campo específico

CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y TRASLADO DE PROCEDIMIENTOS

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan de ser de aplicación las siguientes normas:

- El artículo 6 del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea de 2000.
- El procedimiento de consultas establecido en el Capítulo V de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, Capítulo que constituye la

transposición en derecho español de la Decisión Marco sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales de 2009. Por consiguiente, ya no queda regulado formalmente el mecanismo de consultas entre autoridades competentes de España y de Reino Unido en los casos en que se advierta o se tenga sospecha de la posible existencia de un procedimiento paralelo en el otro Estado.

Convenios aplicables:

- La formulación de denuncia se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959.

No resulta de aplicación el Convenio europeo sobre la transmisión de procedimiento en materia penal de 1972, dado que el mismo, pese a haber sido ratificado por España, no ha sido firmado por el Reino Unido.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES

- En los supuestos de investigaciones paralelas y conflictos de jurisdicción que exijan la transferencia de un procedimiento de España a Reino Unido o viceversa las solicitudes de asistencia dirigidas a Reino Unido se remitirán a través de la autoridad central española (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, calle San Bernardo, nº 62 28071, Madrid, rogatoriaspenal@mjusticia.es).
- En caso de urgencia conforme a lo previsto en el Segundo Protocolo al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959, se podrá remitir la solicitud directamente si bien en todo caso debe remitirse copia a la autoridad central de forma simultánea.

EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

El art, 122 del Acuerdo deja expresamente vigente la normativa de la UE para la constitución de Equipos Conjuntos, por lo que será de aplicación el artículo 13 del [Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 2000](#)

EUROJUST

El Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y Reino Unido establece en el Título VI la cooperación con Eurojust, en los términos establecidos en los

art 2 y 54 del Reglamento de Eurojust y en las disposiciones del Título VI del Acuerdo.

Se establece una estructura consistente en, por parte del Reino Unido, un Fiscal de enlace del Reino Unido en Eurojust, que puede estar asistido de hasta cinco Asistentes y al menos un corresponsal y un corresponsal de terrorismo en el Reino Unido. Los detalles complementarios respecto al número de asistentes y alcance de la competencia del Fiscal de enlace se fijarán en un acuerdo posterior entre el Reino Unido y Eurojust. Eurojust podrá nombrar un Magistrado de Enlace en el Reino Unido.

De conformidad con el Art.LAW.EUROJUST.68, el Fiscal de enlace, los Asistentes, cualquier autoridad del Reino Unido y los corresponsales pueden participar en reuniones operativas a instancias del Miembro Nacional interesado, en reuniones estratégicas por invitación del presidente de Eurojust y pueden convocar reuniones a la que asistan representantes de las Oficinas Nacionales o de Eurojust.

El artículo LAW.EUROJUST.71, establece las formas de comunicación, indicándose que pueden realizarse: a) Entre el Fiscal de enlace de Reino Unido, sus Asistentes y, en su caso, los corresponsales y los Miembros Nacionales afectados; b) Entre el Magistrado de Enlace de Eurojust en Reino Unido, si se nombra, debiendo informar al Fiscal de enlace de RU; y c) Las autoridades competentes del Reino Unido y cualquier Miembro Nacional, debiendo informarse al Fiscal de enlace o sus Asistentes.

RED JUDICIAL EUROPEA

Con la salida de Reino Unido de la Unión Europea, los puntos de contacto existentes de la Red Judicial Europea (EJN) de este Estado dejan automáticamente de formar parte de la red. La EJN también cuenta con puntos de contacto en terceros Estados, pero para ello tiene que llevarse a cabo un proceso de designación que, obviamente, aún no se ha producido en el caso de Reino Unido, por lo que, a partir del 1 de enero de 2021, Reino Unido no contará con ningún punto de contacto en la EJN y estará totalmente fuera de ella hasta la designación referida. Sin embargo, como medida transitoria, la EJN ha decidido seguir trabajando con los puntos de contacto previamente designados por el Reino Unido.

ESPECIAL REFERENCIA A GIBRALTAR

El Art. FINPROV.1: "Territorial scope" del Acuerdo comercial y de cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido excluye expresamente de su aplicación a Gibraltar indicando que no producirá ningún efecto en dicho territorio.

En consecuencia, las observaciones contenidas en la presente Nota en lo relativo al impacto del Acuerdo en materia de entrega de sujetos procesales, régimen de obtención de prueba, embargos y decomisos y obtención de antecedentes penales no serán de aplicación en las solicitudes en relación con Gibraltar **a fecha la distribución de la presente Nota**. A partir del 1 de enero de 2021 la cooperación jurídica internacional en materia penal entre España y Gibraltar se regirá por los siguientes Convenios del Consejo de Europa, cuya aplicación respecto de Gibraltar ha sido expresamente aceptada por el Reino Unido, **salvo que se haya convenido un Acuerdo específico para regular la cooperación penal con ese territorio**, en cuyo caso se emitiría una Nota complementaria:

ENTREGA DE SUJETOS PROCESALES

- [Convenio Europeo de Extradición \(Consejo de Europa\) de 13 de diciembre de 1957](#)
- [Segundo protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, de 17 de marzo de 1978](#)
- [Tercer protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición, de 10 de noviembre de 2010](#)

OBTENCIÓN DE PRUEBA, AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL EN GENERAL, Y EMBARGOS PREVENTIVOS

- [Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959](#)

De conformidad con lo acordado en el Canje de Notas entre el Gobierno español y el británico de 19 de abril de 2000, notificado a los Estados miembros de la Unión Europea por el Consejo de la UE en documento 7998/2000, de 19 de abril, todas las solicitudes que se dirijan desde los Estados miembros de la UE a Gibraltar han de cursarse a través de la dependencia correspondiente del gobierno británico, en Londres, a la siguiente dirección:

UK Government/Gibraltar Liaison Unit (UKGGLU)

Foreign & Commonwealth Office

King Charles Street

London SW1H 2AH

Las solicitudes de asistencia que pretendan la ejecución de diligencias en el territorio gibraltareño deberán ser transmitidas a través del Ministerio de Justicia, concretamente mediante su remisión a la siguiente dirección:

Ministerio de Justicia

Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional

C/ San Bernardo 62

28071 Madrid

rogatoriaspenal@mjusticia.es

Será el Ministerio de Justicia el que, por su parte, la cursará a la dependencia correspondiente de Londres ya referida.

La remisión a través del Ministerio de Justicia permite la efectiva aplicación del régimen acordado entre el Gobierno español y británico relativo a las autoridades de Gibraltar el citado Canje de Notas de 19 de abril de 2000.

NOTA: Puede obtenerse información complementaria sobre los diversos instrumentos de cooperación judicial internacional a través de:

- el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional (<http://www.prontuario.org>)
- magistrado de enlace de España ante el Reino Unido en la dirección de correo: enlace.reinounido@mjusticia.es